

APENDICES.

-1-

1891, 12 de Diciembre. Granada.

Partida de Bautismo de Antonio López Sancho.

Libro 34 de Registros de la Iglesia Parroquial de San Cecilio. P.123 vto.

"En la ciudad de Granada el día doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno Don José Balboa Prco. Coadjutor de esta Iglesia Parroquial de Ntro. Patrón S. Cecilio, bautizo solemnemente en ella a un niño que nació el treinta del anterior a las tres y media de la tarde en la calle de Molinos al que puso por nombre Antonio Andrés Manuel Cecilio de la Stma. Trinidad, hijo legítimo de Manuel López Martín, bautizado en esta Parroquia? y de Josefa Sancho Gil bautizada en las Angustias. Abuelos paternos Juan López López en la Virgen de las Angustias y Antonia Martín Gutierrez bautizada en la Magdalena. Abuelos maternos Nicolás Sancho Siles bautizado en Sta. Escolástica y Teresa Gil López bautizada en las Angustias. Fueron padrinos D. Antonio Ganglio Albos y D^a Matilde Montseni García su esposa, a los que se advirtió el parentesco y obligaciones siendo testigos D.Blas Gimenez López y D. Manuel Gimenez Lopez. Abuelo paterno Juan Lopez Lopez en la Virgen este renglon vale y para que conste lo firmo.=

Manuel M^aMaldonado

Jose Lopez Balboa

J.Escolano.

-2-

1926, 25 de Diciembre, Granada.

Contrato privado que hacen los Sres.D.Manuel Carrasco Muñoz y D. Juan Romero con D.Juan López Sancho.

"D.Manuel Carrasco Muñoz y D.Juan Romero se comprometen a hacerle a D.Juan López Sancho, un telar vertical de 6 mts. de largo por 2 de ancho y 2/70 de frente, y 8 plegadores de 75 cmts. para el frente contrario, en (2.675 ptas.) pesetas dos mil seiscientos setenta y cinco, provisto de todos los elementos para echar a andar, excepto la púa, lizos de los peines y tornillos de los mismos, que serán por cuenta del Sr. López Sancho.

La fecha de entrega del completo del telar será lo más tarde en los primeros días de la segunda quincena del mes de Febrero del año 1927.

El Sr.López Sancho entregará a los Sres. Carrasco y Romero, cantidades hasta ptas. 2.275, según vayan haciendo falta y se vaya justificando con el trabajo y resultado del mismo, y el resto de 400 ptas. lo percibirán los Sres. Carrasco y Romero una vez entregado y armado y puesto en marcha el telar en casa del Sr. López Sancho, siendo imprescindible que los resultados sean satisfactorios.

Conforme por ambas partes lo firmamos en Granada a 15 de Diciembre de 1926:

Juan López Sancho, Manuel Carrasco, Juan Romero".

-3-

1927, 13 de Octubre, Granada.

Carta de Nicolás Casares dirigida a Antonio López Sancho, con posterioridad a la separación de la Sociedad "La Granadina Tejidos Artísticos"

"Sr. D. Antonio López Sancho.

Muy Sr. mío y amigo; he recibido su carta y enterado de su contenido paso á manifestarle que el no ir por su casa es por encontrarme algo indispuerto. Como lo que se trata es arreglar este asunto, yo todo lo dejo a su gobierno, como siempre he hecho, así que ahí le envío el libro incomprensible para mí.

Cuando todo lo tenga ultimado le agradeceré lo someta a mi aprobación. Le saluda atentamente su afmo.s.s.gr.s m.

Firmado: Nicolás Casares Pérez"

-4-

1929, 17 de Marzo, Granada.

Nombramiento de letrado por Antonio López Sancho para su defensa y representación, en el pleito por supuesto delito de usurpación de patente.

"AL JUZGADO

Don Antonio López Sancho, procesado en causa nº 355 de 1928, que se le sigue por el supuesto delito de usurpación de patente, ante el juzgado como mejor proceda, comparece u dice: que nombra para su defensa y representación en este sumario al Letrado de este Ilustre Colegio Don Eduardo de la Guardia y Ojea y al Procurador Don José Onieva y Onieva, quienes en prueba de aceptación firman también este escrito. En su virtud;

SUPLICA al Juzgado se sirva tener por hecha esta designación a los efectos procedentes en justicia".

-5-

1929, 26 de Marzo, Granada.

Aportación de pruebas documentales y testificales ante el Tribunal, por la causa n^o 355 dirigida contra Antonio López Sancho por parte del procurador José Onieva y Onieva.

"AL JUZGADO.

Don José Onieva y Onieva, procurador en nombre de Don Antonio López Sancho, procesado en causa n^o355 de 1928, que se sigue por el presunto delito de usurpación de patente, como más haya lugar en derecho, ante el Juzgado comparezco y digo; Que usando de la facultad que concede a mi representado el párrafo segundo del art. 384 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, propongo la práctica de las diligencias siguientes;

1- Que se unan a los autos los ejemplares de los diarios locales **NOTICIERO GRANADINO** y **DEFENSOR DE GRANADA** y de la revista **REFLEJOS**, en los que se da cuenta y se hace la reseña de la Exposición de tejidos artísticos hecha por mi representado en el Centro Artístico de esta Capital, en la segunda quincena del mes de marzo de 1925.

2- Que se reciba declaración a los testigos siguientes:

D.Miguel La Chica, director de **REFLEJOS**, domiciliado en la calle de Santa Escolástica, n^o17, y D. Gabriel Morcillo Raya, domiciliado en los Alamillos, Carmen de N^a Señora del Rosario.

Ambos que manifiesten, como autores que son de los artículos periodísticos publicados en los números de **REFLEJOS** y **DEFENSOR DE GRANADA** que se han presentado, si entre los tejidos expuestos por el Sr. López Sancho en la Exposición a que se refieren en las referidas crónicas, había varias alfombras y tapices de estilo alpujarreño, de una sola pieza con más de un metro y aún de dos de anchura, y si saben que antes que el Sr. López Sancho, ha fabricado en Granada productos iguales que el escultor D. Pablo Loyzaga.- D. Miguel La Chica será interrogado además sobre si en la Exposición de referencia adquirió una de esas alfombras, de una sola pieza y de un metro ochenta centímetros de largo por un metro y medio de ancho.

D. Enrique Castro Martines, Industrial, domiciliado en la calle de Mesones nº10, entresuelo, para que manifieste si en la Exposición antes referida, compró una de las alfombras presentadas por el Sr. López Sancho, de estilo alpujarreño, de una sola pieza y con más de un metro y medio de anchura.

D. Luis López Zayas, propietario, domiciliado en el Callejón del Caidero, Carmen, para que manifieste si a primeros del mes de Mayo de 1925, compró al Sr. López Sancho varias alfombras de estilo alpujarreño, de tejido de mota, todas de una sola pieza y una de ellas de dos metros ochenta centímetros de largo por un metro noventa y cinco centímetros de ancho.

Don Pablo Loyzaga Gutierrez, Escultor, con domicilio en la Calle Rejas de la Virgen, nº26, sobre si mucho antes del año 1925, estuvo dedicado a la fabricación y venta de alfombras y tapices de estilo alpujarreño, de tejido de mota igual al que actualmente fabrican los Sres. Ruiz Mata, Pérez y Cumbre y el Sr. López Sancho, de una sola pieza y con más de un metro de anchura, y si para ello tuvo necesidad de inventar algo o simplemente siguió el mismo procedimiento y copió los modelos que se vienen haciendo en la Alpujarra desde tiempo inmemorial.

D. Rafael Hernández Barredo, Carpintero, domiciliado en la Calle Molinos nº55, para que manifieste si entre los productos de la industria de tejidos de Sr. López Sancho, que embaló por el mes de Julio de 1926, para ser enviados a la Exposición Internacional de Filadelfia, había varias alfombras y tapices de estilo alpujarreño, de una sola pieza y de más de un metro de anchura.

3-Que sean unidos a los autos la certificación de la Cámara Oficial de Comercio de Granada y la carta del Sr.Secretario del Jurado de la Exposición Internacional de Filadelfia, traducida por el Sr. Profesor de Inglés de esta Universidad, qu etambién acompaño.

En su virtud;

SUPLICO al Juzgado se sirva acordar la práctica de las diligencias que dejo reseñadas en el cuerpo de este escrito, por ser así de justicia que pido.

Granada, veintiseis de Marzo de mil novecientos veintinueve"

-6-

1929, 23 de Abril, Madrid.

Certificación de la patente 83.865, en la que se especifica el estado de dicho expediente.

DON JOSE GARCIA-MONJE Y DE VERA

Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

CERTIFICO: Que del libro de registro de toma de razón de patentes y del expediente de su referencia, resulta: que con fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitres se concedió a la R.S. Ruiz Matas, Pérez y Cumbre, residente en Granada, una patente de invención por veinte años señalada con el número -3.865- por "un sistema de tejidos para alfombras y tapetes", siendo expedido el corriente certificado título con fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veintitres y presentado para su registro en veintidos de diciembre de mil novecientos veintidos.-

Que por acuerdo del primero de abril de mil novecientos veintinueve y por falta de pago de los derechos correspondientes a la sexta anualidad, se declaró caducada la conceción de objeto de este expediente.-----

Que con oficio que tuvo entrada en este Registro con fecha siete de Abril de mil novecientos veinticuatro, se acompañó el certificado que copiado a la letra dice así: "Don José Calera Ubis, Ingeniero Industrial matriculado y con el título correspondiente:= Certifica: Que requerido por los señores Ruiz Matas, Pérez y Cumbre residentes en Granada, poseedores de la patente de invención por veinte años, número ochenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco, expedida en veinte de septiembre de mil novecientos veintitres a su favor por (Sistema de tejidos para alfombras y tapetes) para que acredite la puesta en práctica del objeto de dicha patente, me he constituido en los talleres que dichos señores tienen establecidos en el número treinta y siete de la calle del Agua de esta Capital, donde he posido cerciorarme de que existen los elementos necesarios para la ejecución del invento de que se trata, cuya explotación tiene lugar en las condiciones que determina el artículo noventa y ocho de la Ley de Propiedad Industrial del diez y seis de mayo de mil novecientos dos.= Y para que conste en cumplimiento de dicha Ley, a petición de los interesados, libro el presente certificado en Granada a veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro.- El Ingeniero Industrial: José Calera.

Rubricado.-----

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, a petición de DON CARLOS TAVIRA. Expido la presente visada por el Señor Jefe del Registro y sellado con el de costumbre, en Madrid a veintitres de abril de mil novecientos veintinueve.

V.B.

Firma ilegible.)

Rubricado. José García-Monje.

-7-

1929, 23 de Abril, Madrid.

Certificado de adición a la patente, señalado con número 97.808.

DON JOSE GARCIA-MONJE Y DE VERA

Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Economía Nacional.

CERTIFICO:Que del libro de registro de toma de razón de patentes y del expediente de su referencia, resulta: que con fecha siete de Mayo de mil novecientos veintiseis se concedió a la R.S. Ruiz Matas, Pérez y Cumbre, residente en Granada, un certificado de adición señalado con el número -97808- por mejoras de la patente de invención por veinte años, número -83865- por "Un sistema de tejidos para alfombras y tapetes" siendo expedido el correspondiente certificado título en veintiocho de Junio de mil novecientos veintiseis.-----

Que dicho expediente fue presentado para su registro con fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veintiseis y por acuerdo de primero de Abril de mil novecientos veintinueve y por haber sido caducada la patente principal por falta de pago de la sexta anualidad, se declaró caducada la concesión objeto de este expediente.-----

Que con fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete se remitió un oficio al que se acompañaba la certificación que copiada a la letra dice así: "Expediente n^o97.808= Don Jose Calera Ubis. Ingeniero con el título

correspondiente:= Certifico: que requerido por los Sres. Ruiz Matas, Pérez y Cumbre propietarios del certificado de adición núm.97.808 expedido en 28 de Junio de 1926 a su favor por: "Mejoras en el objeto de la patente principal n.83.865 que acredite la puesta en práctica del objeto de dicha patente adicional me he constituido en los talleres que dichos tienen en la calle del Agua nº 37 (Albaycín), de esta Capital donde he podido cerciorarme de que la explotación del invento tiene lugar en las condiciones que determina el artículo 98 de la Ley de Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902.= Y para que conste, en cumplimiento del artículo 100 de dicha Ley a petición de los interesados, libro el preente certificado en Granada a 18 de Marzo de 1927.- Firmado: Jose Calera - Rubricado-.-----

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 119 de la ley de mayo de 1902, a petición de DON CARLOS TAVIRA expido la presente visada por el Señor Jefe del Registro y sellada con el de costumbre, en Madrid a veintitres de abril de mil novecientos veintinueve.

V.B.

Firma ilegible. José Garcia-Monje.

Satisfecho por derechos, en papel de pagos del Estado, cinco pesetas.-

-8-

1929, 1 de Mayo, Madrid. Registro de la Propiedad Industrial y Comercial

Certificado del traslado de caducidad de las patentes y certificado de adición por "un sistema de tejidos para alfombras y tapetes", concedido a la R.S. Ruiz Matas, Pérez y Cumbre con fecha 20 de Septiembre de 1923.

"Con fecha 1 de Abril de 1929 y en el expediente de patente de invención número 83.865 y 97.808 recayó el acuerdo de caducidad que copiado a la letra dice así:

Núm.83.865- "Habiendo vencido en 30 de Septiembre de 1928 para pagar sin recargo la sexta anualidad y transcurridos los tres meses para satisfacer los recargos establecidos en el artículo 48 de la Ley de Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902 sin haberlo efectuado el interesado, procede caducar la concesión de la patente objeto de este expediente de acuerdo con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 109 de la mencionada Ley.- V.I. resolverá.- Madrid 1 de Abril de 1929.

Certificado de adición núm. 97.808 - Caducada en 1 de Abril de 1929 la patente de invención número 83.865, procede declarar caducado el certificado de adición a que este expediente se refiere.- Madrid 1 de Abril de 1929.

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. muchos años. Fernando Cabello.

Dirigida al Señor Don Carlos Távira en nombre y representación de Don Antonio López Sancho.

General Castaños, 7. Madrid".

-9-

1929, 29 de Mayo. Granada.

Solicitud del procurador Onieva al Juzgado para dejar sin efecto el auto de procesamiento contra D. Antonio López Sancho.

"Al Juzgado.

D.José Onieva y Onieva, procurador en nombre de D.Antonio López Sancho, procesado en causa nº355 de 1928, que se sigue por el presunto delito de usurpación de patente, como más haya lugar en derecho, comparezco y digo: Que amparándome del derecho que a todo procesado concede el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicito del Juzgado la revocación del auto por el que se declaró procesado en esta causa a mi representado, fundándome para ello en las razones siguientes:

Según acredito con las dos certificaciones del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial que acompaño, por acuerdo de primero de Abril último, ha sido declarada la caducidad, por falta de pago de la sexta anualidad, de la patente de invención que había sido concedida a los Sres. Ruiz Mata, Pérez y Cumbre bajo el nº 83.865 por "un sistema de tejidos para alfombras y tapetes" y el certificado de adición a la misma, nº 97.808, que son la base del procesamiento de mi representado.

Este acuerdo de caducidad ha sido publicado con el número 1.025 del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial correspondiente al día diez y seis del corriente mes de Mayo.

La expresada patente principal, fue expedida en 20 de Septiembre de 1923, y de conformidad con los preceptos del art. 49 de la Ley de la Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902, la sexta anualidad debió ser pagada antes de terminar el mes de Septiembre del corriente año, o dentro de los tres meses con los recargos correspondientes, y no habiendo sido hecho así, se ha considerado, como el citado precepto ordena, que el interesado ha renunciado a sus derechos, y ha pasado la invención al dominio público y se ha declarado caducada la patente.

De aquí resulta que mi representado fue procesado en el mes de Mayo del corriente año por usurpación de una patente que entonces estaba ya caducada, y como consecuencia de ello sigue imposibilitado de dedicarse a una fabricación, que aunque realmente hubiese sido inventada por sus acusadores en esta causa, que no lo ha sido, es hoy de dominio público y a ella puede dedicarse cualquier ciudadano.

Espera pues esta representación, que una vez acreditada, como lo ha sido en esta causa por los documentos que presento, y publicada en el periódico oficial antes expresado, la caducidad de la patente, cuya presunta

usurpación es el fundamento del procesamiento de mi representado, se servirá el Juzgado revocar éste, dejándolo sin efecto.

Pero es que aunque la patente a que nos venimos refiriendo no hubiera sido caducada, tampoco existiría en el caso de estos autos, la figura del delito por el que ha sido procesado mi representado.

Su efecto, según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, entre otras sentencias, en las de 28 de Abril de 1891, 26 de Noviembre de 1896 y 18 de Noviembre de 1902, para que exista tal delito es preciso que se atente al derecho del poseedor de la patente copiando lo que fue objeto de ella, y que el aparato mecánico o producto industrial sea nuevo y de uso desconocido en España; y por tanato, acreditado que las producciones del acusado, sino idénticas, son casi iguales a las del supuesto perjudicado, y unas y otras casi iguales también a otras anteriores y de uso conocido en España, falta el segundo de los expresados requisitos, cual es la condición de novedad, indispensable elemento para la eficacia del privilegio en el orden penal.

Nuestro más alto Tribunal, al sentar la doctrina antes transcrita, aplica recta y acertadamente, como no podía menos de ser, los preceptos de la Ley de Propiedad Industrial, entonces en vigor, concordante con la vigente de 16 de Mayo de 1902. Según los arts. 12, 15 y 69 de ésta, para que un objeto pueda ser patentado es requisito esencial que sea de propia invención y nuevo o no practicado en el territorio español, y el Gobierno al otorgar la patente, lo hace sin previo examen de novedad y utilidad y no garantiza estas cualidades. El Reglamento de 15 de Enero de 1924, dictado para la ejecución de dicha Ley en sus arts. 18 al 20, fija el alcance de estos conceptos, y añade que los certificados de adición serán también expedidos sin previo examen, y los petitionarios harán bajo su responsabilidad la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto en práctica en España.

Como consecuencia de todo ello, presento el art.8 de la estudiada Ley de 16 de Mayo de 1902, que toda concesión de propiedad industrial se otorgará sin perjuicio de tercero.

Y en estos autos se ha demostrado, si bien después de dictado en ellos el de procesamiento de mi representado, que las llamadas alfombras,

tapetes o mantas de La Alpujarra, vienen siendo un producto tradicional de la industria doméstica de esta región de nuestra provincia y de algunas otras de España, herencia del arte de los árabes, que las dominaron durante largos años, quienes a su vez habían importado los procedimientos y las características de estos tejidos de Persia, cuna de ellos.

Estos extremos son públicamente conocidos en Granada, en donde no ha podido hacernos de causar viva sorpresa en quienes lo han sabido, que ha habido quien ha tenido la ocurrencia de patentar en el siglo XX unos afamados tejidos que vienen elaborándose en nuestras Alpujarras desde el tiempo de los moros, que fueron expulsados de ellas en el XVI.

También se ha demostrado, que antes de obtener los supuestos perjudicados, su famoso certificado de adición nº 97.808 (en Junio 1926), el hoy procesado D. Antonio López Sancho, venía fabricando alfombras alpujarreñas en piezas entras de más de un metro y aún de dos de anchura, y que mucho antes que él y que los Sres. Ruiz Mata, Pérez y Cumbre, lo había hecho comercialmente D. Pablo Loyzaga, sin que ninguno de ellos haya tenido necesidad de inventar nada nuevo para ello, sino simplemente de aplicar los procedimientos y de inspirarse en los dibujos y colores tradicionales en nuestras Alpujarras, y tan en boga en la actualidad.

Falta, pues, en el caso de autos el requisito esencial, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que exista el delito de usurpación de patente, cual es la novedad del objeto patentado, sin el cual no se concibe la intención punible en el acusado, que se ha limitado a producir un objeto de todos conocido y por muchos elaborado desde tiempo inmemorial, y que por caprichos de la moda, ha pasado del modesto ajuar de los alpujarreños a ornamento de salones principales, como ha sucedido también con las conocidas mantas de Baza, con los bordados de Lagartera y con tantas otras clásicas manufacturas domésticas españolas, hoy industrializadas por la gran demanda de ellas.

Son estas razones suficientes, a nuestro juicio, para dejar sin efecto el procesamiento de mi representado, aunque estuviera en vigor la patente de que se trata, y así lo solicitamos del Juzgado, impulsados por los grandes perjuicios que está sufriendo al verse privado del ejercicio de una

industria a la que puede dedicarse libremente todo el mundo, , y que en lo que le concierne, ha logrado acreditar tras largos esfuerzos y sacrificios.

Finalmente, el objeto de la singular patente obtenida por los Sres. Ruiz Mata, Pérez y Cumbre es el procedimiento para elaborar las alfombras y tapetes de la Alpujarra, para lo que emplean, según se expresa en la memoria es "el vulgar telar horizontal" y mi representado utiliza en su fabricación telares verticales y un procedimiento diferente por completo del antes expresado, por lo que, en todo caso no existirá tampoco el delito por el que ha sido procesado.

Y como del mismo modo que tan largo como resulta de un sumario, indicios de responsabilidad criminal contra determinada persona, procede declarar su procesamiento, es equitativo y justo dejarlo sin efecto, tan pronto como resulten desvanecidos los motivos en que se fundó. Según práctica corriente en los juzgados y doctrina brillantemente expuesta en la memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de los años 1889 y Circular de 16 de Septiembre de 1902;

Suplico al Juzgado se sirva dictar auto revocando el dictado en este sumario, declarando procesado en él a mi representado D. Antonio López Sancho por el presunto delito de usurpación de patente y dejándole sin efecto alguno, por ser así de justicia que pido".

-10-

1929, 6 de Junio. Granada.

Dictamen Fiscal. Adhesión a la revocación del auto de procesamiento de Antonio López Sancho.

"Al Juzgado.- El Fiscal en el sumario número 355 de 1928 del Juzgado del Campillo, evacuando el traslado conferido, dice: Que partiendo de la certeza de la caducidad de la patente de invención concedida al querellante particular en dicha causa, por falta de pago de la 6^a anualidad, que venció en el mes de Septiembre del pasado año; que del sumario resulta, a más, acreditado

que el producto patentado como nuevo era conocido en España con anterioridad y sobre todo en Granada, y que similar al patentado lo venía fabricando el procesado, y con anterioridad otros industriales en esta capital y fuera de ella, este Ministerio se adhiere a la revocación del auto de procesamiento que se interesa en el escrito, cuya copia, así como de los certificados de caducidad, le han sido entregados para evacuar este traslado.-

Es desde luego evidente que para sostener un auto de procesamiento es requisito indispensable la existencia de un hecho que revista caracteres de delito: si este no existe o si los hechos que lo engendran no están suficientemente determinados, o faltan algunos de los caracteres necesarios para la integración del delito que se persiga, falta la base primordial de todo procesamiento.

Con la caducidad de la patente de invención pasó el producto patentado a dominio público, y como además, las patentes de invención se conceden sin perjuicio de tercero y sin responder el Estado de la condición de nuevo del producto que se pretende patentar, si del sumario, por la prueba aportada con posterioridad al auto de procesamiento, resulta acreditada la falta del requisito esencial de nuevo en el país, para que se considere usurpado el derecho del poseedor; ya que si con anterioridad se practicaba, no hay copia del sistema patentado, ni puede considerarse, por tanto, usurpado un invento que no era tal.

Para no cansar la atención del Juzgado y dando por reproducidas las consideraciones del escrito interesado la revocación del auto de procesamiento, este Ministerio espera de la reconocida rectitud del Juzgado se sirva dictar auto, dejando sin efecto el dictado en dicho sumario, y por el que se acordó el procesamiento de Antonio López Sancho, sin perjuicio de lo que resulte de posteriores diligencias.

P.D.- Diego Egea Molina.

A U T O

Por recibido hoy el anterior escrito del Iltmo. Sr. Fiscal de esta audiencia.

Resultando que con fecha 14 de Marzo último se dictó auto de procesamiento contra Antonio López Sancho por el delito de usurpación de patente industrial y declarado terminado, ha sido devuelto por la Superioridad en veintiocho del pasado Mayo con dictamen del Iltmo. Sr. Fiscal, solicitando la práctica de nuevas diligencias que se detallan en le mismo.

Resultando que el Procurador Don José Onieva y Onieva presentó escrito en 29 de igual mes de Mayo, acompañando dos certificaciones del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, en solicitud de que se dicte auto revocando el de procesamiento, dejándolo sin efecto, de cuyo escrito se dió vista al Iltmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia y al Procurador de la parte querellante, evacuando éste el trámite conferido mediante escrito de tres del actual, acompañando documentos que justifican sus alegaciones, y solicitó se declarase que no puede accederse a lo solicitado por la representación del procesado, manteniendo en todas sus partes el auto de procesamiento dictado; y en dicho trámite el Sr. Fiscal ha presentado el escrito que antecede solicitando se revoque el auto de procesamiento referido por las causas que aduce.

Considerando que con la caducidad de la patente de invención del producto de que se trata, el producto patentado pasó a ser del dominio público, y como las patentes de invención se conceden con la cualidad de sin perjuicio de tercero y sin responder el Estado de la condición de novedad del producto que se pretende patentar, y como de las diligencias practicadas en el sumario con posterioridad al auto de procesamiento de que se trata, se ha justificado que el procedimiento a que se refiere la patente ó sistema de tejido, se venía utilizando desde tiempo inmemorial en los telares caseros de la Alpujarra, por lo que dicho sistema carece del requisito de novedad indispensable para que se considere usurpado el derecho del poseedor y no se trata por ello, de un invento; es indudable que no existe la usurpación que se pretende perseguir en este sumario, y por tanto mediante el resultado de aquellas actuaciones posteriores, se han desvirtuado los indicios racionales de criminalidad que sirvieron de base para decretar el procesamiento, y como consecuencia, debe dejarse sin efecto el mismo.

Vistos los preceptos legales aplicables, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus modificaciones.

Se deja sin efecto el auto de procesamiento dictado contra Antonio López Sancho con fecha catorce de Marzo último, así como las medidas consiguientes a dicho procesamiento.

Juzgado de Instrucción del distrito del Campillo de Granada a doce de Junio de mil novecientos veinte y nueve.- Antonio Ruiz López - Luis Miejimolle.

Notificado a trece de Junio".

-11-

1929, 7 de Junio. Madrid.

Testimonio suscripo por la Exma. Duquesa de Parcent sobre la antigüedad de las alfombras alpujarreñas.

"Examinado detenidamente el contenido de la Patente número 83.865 y certificado de adición número 97.808, concedidos en el año 1923 y 1926 respectivamente, a la Compañía Ruiz Matas, Pérez y Cumbre de Granada, por un sistema de tejido para tapetes y alfombras, por el presente testimonio acredito que dicha clase de alfombras, o sea, las llamadas alpujarreñas, se elaboraban en siglos anteriores y en el actual se vienen haciendo bajo mi dirección en el Centro Benéfico Docente de Ronda, desde el año 1914, sin limitación de medida de ancho y largo y en una pieza.

Dicha manufactura, o sea, el procedimiento de botón o mota de lana espesa y su sistema primitivo, así como la infinidad de los dibujos, son las causas de que sean codiciadas tanto las antiguas, como las que se elaboran hoy por su corrección en el dibujo.

Fdo. La Duquesa de Parcent".

-12-

1929, 12 de Junio. Madrid. Ministerio de Economía Nacional.

Solicitud de patente de invención del telar vertical, por parte de D.Carlos Tavira Peralta en nombre de D. Antonio López Sancho.

"En el día de la fecha, a las trece y un minutos, ha sido entregada en esta dependencia una solicitud de patente de invención por "UN TELAR PARA LA FABRICACION DE TODA CLASE DE ALFOMBRAS DE UN ANCHO Y EN UNA SOLA PIEZA, DESDE 75 cms. HASTA 6 m. DE ANCHO CON LARGO INDETERMINADO" por D. Carlos Tavira y Peralta en nombre de Don Antonio López Sancho.- acompañada de la documentación que previene la Ley para las de su clase para su registro en el de la Propiedad Industrial y Comercial. Número de entrada 113.490".

-13-

1929, 16 de Junio. Granada.

Recurso de Reforma interpuesto por el procurador D.Rafael Martín Quesada, contra la resolución tomada por el Juzgado a favor de Antonio López Sancho.

"Al Juzgado.

DON RAFAEL MARTIN QUESADA, Procurador en nombre y representación de la Sociedad Regular Colectiva Ruiz Mata, Pérez y Cumbre,

de esta plaza, en los autos del sumario instruido por querrela presentada por mi parte contra Don Antonio López Sancho ante el Juzgado, como más no haya lugar en derecho, comparezco y DIGO:

Que habiéndoseme notificado el auto dictado por ese Juzgado en dece del corriente mes de Junio, y realmente sorprendido por tal resolución, con todos los respetos que me merecen las resoluciones emanadas de la sabia autoridad que las dicta, nos vemos no obstante, por ser ésta lesiva a nuestros intereses, obligados a interponer contra la misma el recurso de reforma que autoriza el artículo doscientos diez y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La resolución recurrida perjudica de modo notorio los intereses y derechos de mi parte, basados en una concesión administrativa que, en tanto no sea anulada, ni caducada, debe poner a sus poseedores al amparo de todo atentado que contra sus legítimos intereses se realice.

La patente no está caducada, como se dice en las primeras líneas del Considerando del auto recurrido, pues si por un error de la Administración Pública al sentar un pago de la anualidad de la misma, ha podido pedirse una certificación de esta caducada dicha patente, aquel error, a petición nuestra, ha sido prontamente subsanado como lo prueba la Real Orden de rectificación que hemos presentado, así como el ejemplar de la **GACETA DE MADRID** en que se inserta, que de igual modo obra en los autos.

En cuanto a la falta de novedad del invento patentado y al conocimiento anterior del mismo, en que se basa igualmente la revocación del auto de procesamiento, hemos de oponer razones análogas a las que en nuestro anterior escrito hacíamos.

El sistema de fabricación de alfombras y tapices que de antiguo en la Alpujarra se hacía, se olvidó ó perdió completamente, siendo absolutamente imposible encontrar en el mercado tapíz o alfombra de fabricación relativamente reciente. Los intentos realizados para resucitar aquella olvidada industria, fueron infructuosos sin que ninguno de ellos adquiriese carácter marcadamente industrial, abandonando el intento, sin llegar siquiera los que tal hicieron a darse de alta en la contribución, y obteniendo

como resultado productos de tan mala calidad como el tapiz que últimamente presentamos.

La resurrección, pues, de un sistema de tejidos completamente olvidado, mejorado en cuanto a su estructura y obtenido por la labor paciente de quienes dedicaron su actividad a hacer revivir industrialmente un género de industria hasta entonces confinado en las lindes del hogar doméstico y desde mucho tiempo perdido, tiene el carácter de novedad que exige la Ley de Propiedad Industrial, máxime teniendo en cuenta que en conformidad al art. 23 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, conservan los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige, a tenor del artículo 14 de la Ley, cuando hubieren transcurrido cincuenta años sin haberse utilizado o empleado.

Aparte de que como de los autos resulta, entre todos los tapices presentados, sólo son iguales en cuanto al sistema de fabricación los de los Sres. Ruiz Matas, Pérez y Cumbre y los del Sr. López Sancho, diferenciándose del construido en el Asilo Benéfico de Ronda y notoriamente de el del Sr. Lozaga. Y como lo patentado no ha sido sólo el producto externo, que para el profano todos pueden ser iguales, como puede ocurrir con cualquier otra clase de objetos, sino también el sistema de tejidos del que los peritos no dicen que hay diferencias entre ellos, es evidente que ha podido perfectamente patentarse el sistema de nuestros representados, en armonía con lo dispuesto en el art.12 de la Ley de Propiedad Industrial, aparte de que sin ese requisito, aún tratándose de medios conocidos, la patente tiene plene virtualidad, toda vez que según el apartado b/ los productos o los resultados industriales nuevos, ó conocidos siempre que la explotación de éstos últimos venga a establecer un ramo de industria no practicado en el país, serán objeto de invención.

¿Puede llamarse industria practicada a los ensayos no conseguidos, a los intentos frustrados o con un resultado inadecuado a la proporción de aquellos?. El primer intento industrial ha sido el de mis representados, a quienes copió por toda clase de medios (y esta es una verdad que nada podrá destruir) el querellado, y por consiguiente, su patente reúne todas las exigencias del derecho en vigor para ser mantenida y defendida contra los ataques a los intereses protegidos por la misma.

Por otra parte, la interpretación que se da al precepto contenido en el art. 8 de la Ley, es en absoluto contraria a los derechos de los poseedores

de patentes y al espíritu de la misma legislación. No ha podido el legislador al instituir semejante regla de salvaguarda de los intereses de terceros, pensar que las concesiones de propiedad industrial podían convertirse en derechos ilusorios en un procedimiento criminal, cuando evidentemente lo que se ha querido es no dar carácter inacabable a tales concesiones administrativas, toda vez que el Estado no garantiza la utilidad o novedad, sino darles el carácter de presunciones de dominio, en tanto que no haya una reclamación civil o administrativa que las desvirtúe; pero surtiendo todos los efectos que a ellas les son otorgadas, en tanto no haya una sentencia o una resolución administrativa que declare su nulidad. Lo contrario equivaldría a privar de garantía jurídica a las concesiones de esta naturaleza.

Además, en el auto recurrido se hace caso omiso de la cuestión más interesante relacionada con esta patente. No se hace mención de que esta patente ha sido completada con un certificado de adición, que introduce modificaciones y novedades en el objeto de la patente principal, que en tanto no sea declarada nula, tiene, en virtud de la concesión del Estado, toda su vigencia jurídica. Por mis representados se obtuvo un certificado de adición número 79.808 a la patente principal 83.865, consistente en dicha mejora en la fabricación de los tapices de un sólo ancho a diferencia de los anteriores, incluso los fabricados por mis representados, que únicamente se podían construir cuando excedieran de una determinada dimensión cosidos por el revés o empalmados, lo que ha constituido una notable mejora, que se pone de relieve en la aceptación que en el mercado ha obtenido, según se revela en la correspondencia que obra en autos. Esta mejora es nueva y original de mis representados, sin que hasta su introducción por ellos, se hayan fabricado tapices o alfombras en iguales condiciones. Así lo han dicho los peritos y anticuarios, y el querellado no ha podido presentar algún ejemplar indubitablemente anterior al invento de los Sres. Ruiz Mata, Pérez y Cumbre, a pesar de las afirmaciones improbadas que en declaraciones se hayan hecho.

El certificado de adición, una vez puesto en práctica, es una sólo cosa con la patente principal, con la que en cierto modo se confunde, constituyendo una perfecta unidad, produciendo los mismos efectos que ella y por el tiempo que ésta dure. Y el Sr. López Sancho fabrica los tapices o alfombras de cualquier ancho copiando y usurpando el sistema patentado por mis representados a despecho del certificado de adición que éstos legítimamente poseen.

Por todo lo expuesto y en méritos de justicia.

Suplico al Juzgado que teniendo por presentado en este escrito, en tiempo y forma con sus copias, se sirva tener por interpuesto el recurso de reforma contra el auto de doce de Junio y, en resolución del mismo, por contrario imperio, revocar el auto recurrido, y en su lugar dejar subsistente el auto de catorce de Marzo último por el que se declaró procesado a Don Antonio López Sancho, por ser así de justicia. Es copia.

Fdo.: Martín Quesada".

-14-

1929, 20 de Junio. Granada.

Solicitud del procurador Onieva al Juzgado, para el mantenimiento de la resolución tomada el 12 de Junio de 1929, en la que Antonio López Sancho quedó libre de los cargos por presunto delito de usurpación de patente de invención.

"Al Juzgado.

Don José Onieva y Onieva, Procurador en nombre de D. Antonio López Sancho en la causa número 355 de 1928, que se sigue por supuesta usurpación de patente, como más haya lugar en derecho, comparezco y digo: que habiéndome sido dado traslado del escrito presentado en este sumario por la representación del querellante, interponiendo recurso de reforma contra el auto dictado por el Juzgado en doce de Junio del corriente, paso a evacuarlo, solicitando el mantenimiento en todas sus partes de la resolución recurrida.

Si alguna duda pudiera haber acerca de la justicia y del acierto del auto recurrido, quedaría completamente desvanecida con la lectura atenta del escrito en que es impugnada por la parte promotora de este sumario.

En efecto, la representación de los querellantes, rindiéndose a la evidencia, no se ha atrevido a sostener en el tal escrito, que sus representados son los inventores de los tejidos (alfombras, tapices, etc.) casi universalmente conocidos bajo la denominación de alpujarreños, que es lo que venían afirmando.

Ahora nos sale con que "el sistema de alfombras y tapices que de antiguo en la Alpujarra se hacía, se olvidó o perdió completamente", y los señores querellantes no han inventado pues, lo que, como confiesan, según dicen en el escrito a que nos referimos, han logrado "la resurrección de un sistema de tejidos completamente olvidado".

La novedad del sistema patentado por los querellantes no estriba, según nos aclaran en este escrito, en que ellos sean sus inventores, como antes pretendían, sino en que han transcurrido más de cincuenta años sin haber sido utilizado o empleado por otros y, a su juicio, su patente está amparada por el art. 23 del Reglamento de 15 de Enero de 1924.

La misma parte, pues, que impugna el auto dictado por el Juzgado en 12 del corriente, reconoce, y del modo más explícito, la exactitud del principal de sus fundamentos, cual es la falta de novedad del objeto patentado, si bien para poder dar una apariencia de base a su pretensión, no vacila en cambiar por completo la postura en que venía colocándose, y afirma que legalmente es nuevo su sistema de tejidos por no haber sido practicado desde hace más de cincuenta años.

Y se olvida o aparenta desconocer, que precisamente el Juzgado ha aprendido la falta de novedad del objeto patentado de los elementos de juicio que ofrecen el sumario, según los cuales, las famosas alfombras de que tratamos, no sólo se venían fabricando desde tiempo inmemorial en las Alpujarras, de cuya región tomaron su nombre, sino que desde hace mucho menos de cincuenta años, pero bastante antes de la fecha de la patente y de su extraño certificado de adición, han sido fabricadas, ya con carácter industrial, en la propia Granada por los Sres. Gonzales, Loyzaga y López Sancho, y en Ronda por los talleres del Centro Benéfico, fundado y dirigido por la Exma. Sra. Duquesa de Parcent.; y ya hemos dicho y ahora repetimos, que estos tejidos vienen desde muchos años, y siguen haciéndose en la actualidad, en

otras varias localidades de España, entre ellas en Salamanca y en Velez Rubio, provincia de Almería.

No han resucitado pues, los Sres. Ruiz Mata y consocios, lo que no había muerto, ni se puede calificar, como lo hacen más adelante en su escrito, de nuevos ensayos o de intentos frustrados, a la explotación próspera que estan realizando todavá el Centro Benéfico de Ronda, y mi propio representado, el Sr. López Sancho en Granada y otros talleres en Salamanca y Velez Rubio. Pero aunque estas industrias no hubieran dado un resultado beneficioso para sus explotadores, más todavía, aunque no hubieran tenido otra consideración que la de ensayos o intentos de un sistema nuevo o resucitado de tejidos, lo que no es cierto, serían, sin embargo, suficientes para que no fuera patentable, por no ser nuevo ni constituir una industria nueva en el país, ya que según el art. 24 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, para que los inventos conserven el carácter de novedad que exige el art. 14 de la Ley de Propiedad Industrial, no será obstáculo su exhibición anterior en Exposiciones y Concursos, o que se hubieran hecho ensayos más o menos públicos, siempre que unos y otros hayan sido realizados por el mismo inventor y no por un tercero en España. Basten, pues, las exhibiciones o ensayos hechos por alguien para que su objeto no sea patentable por otra persona.

Tampoco es lícito que los querellantes sostengan ahora que el sistema de tejidos por ellos patentado, es legalmente nuevo, porque aunque ellos no lo han inventado, estaba olvidado o perdido desde hace más de cincuenta años. La memoria descriptiva de su patente comienza expresando que el objeto de ella "consiste el un tejido especial, cuyo sistema se diferencia totalmente de los conocidos similares hasta la fecha" (el subrayado es nuestro) y en el párrafo siguiente del mismo documento se añade "existen desde luego varios sistemas de tejidos para el uso indicado en la primera de las reivindicaciones, pero todos ellos adolecen de varios defectos, entre ellos...".

Y lo que los querellantes patentaron, según consta en la propia patente y a lo que hay que atenerse forzosamente, no fue este antiguo sistema de tejidos, caído en desuso, sino uno que decían ser totalmente diferente de los similares hasta entonces existente. Bien es verdad, que al describir el sistema, resulta que no se diferencia en nada de los que venían y vienen utilizándose para estas alfombras y otros tejidos similares por todo el mundo, sin que en la memoria a que nos referimos haya una frase siquiera en la que se exprese en

qué consiste el pretendido invento y en qué se distingue ese sistema de los demás que se reconoce existían, a la sazón para elaborar el mismo producto.

Claro es, que esto no es fruto de una omisión involuntaria, sino consecuencia de la mala fe de los solicitantes de la patente, quienes sabían que su sistema era como de los que venían empleándose desde tiempo inmemorial, pero creyeron que dándole como nuevo, ya tenían asegurada la exclusiva de la fabricación de los tejidos de mota, por ese sistema o por cualquier otro, y habían realizado un negocio redondo, en el preciso momento en que había aumentado extraordinariamente la demanda de esas manufacturas por los caprichos de la moda.

Como declaraba acertadamente el Juzgado, en el auto recurrido, no existe en ningún sentido la novedad del objeto patentado por los querellantes, y por ello, y en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley de Propiedad Industrial, es a todas luces improcedente considerar como usurpador de patente a quien produce el mismo objeto, ejercitando el derecho que a todos asiste para dedicarse a una fabricación que no es ya públicamente conocida, sino que llega a tener el carácter de tradicional en una región.

La parte querellante interpreta fielmente la Ley, cuando en su escrito de reforma, estima que ésta no ha querido dar a las concesiones administrativas de patentes, el carácter de inatacables, toda vez que el Estado no garantiza la utilidad y novedad, sino el de presunciones de dominio, pero desconoce la consecuencia de estos principios cuando a continuación opina que esta presunción solamente puede ser destruida o encerrada en un procedimiento civil o administrativo.

Esta presunción, como todas las "Juris tantum" cede ante la prueba en lo contrario, lo mismo en procedimientos civiles o administrativos, que en los de orden criminal. Lo contrario equivaldría a la monstruosidad de que pudiera ser alguien penado por un hecho cuya licitud pendiera de una declaración a posteriori, formulada en otro procedimiento civil o administrativo.

Pero no hemos de esforzarnos en demostrar que no hay delito alguno en fabricar un objeto patentado, cuando se ha demostrado que éste no

tiene el carácter de novedad indispensable para que el privilegio sea eficaz en el orden penal, toda vez que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ya hemos citado en nuestro anterior escrito, lo tiene reiteradamente declarado así con su respetable autoridad.

Pero es que además estamos incurriendo todos sobre un equívoco, porque lo que habían patentado los querellantes, no son los tejidos de mota, conocidos con el nombre de alpujarreños, sino un "sistema" para producirlos, diferente de los conocidos para conseguir dicho producto. Esto es lo que se dice en la memoria y a lo que se refieren las reivindicaciones de la patente.

No es pues lo patentado, el producto que puede ser también logrado por los otros procedimientos análogos que, según la misma memoria tantas veces aludida, se venían y se siguen practicando para su fabricación, sino el sistema que los querellantes decían, aunque no es cierto que habían inventado.

De suerte que todo el mundo puede legalmente fabricar alfombras alpujarreñas, siempre que no sea por el sistema patentado, aunque el producto resulte semejante, pues éste no ha sido protegido por la patente del sistema, ya que según el art. 20 de la Ley de Propiedad Industrial, ninguna patenete podrá recarer más que sobre un objeto industrial, y el Regto. de la misma, en el párrafo segundo de su art.24, especifica que el producto industrial, el procedimiento para fabricarlo y la máquina o aparato en que se produce, son objetos esenciales, distintos entre sí y no podrán comprenderse en una misma patente, sino que habrá de solicitarse ésta independientemente para cada uno.

Resulta por lo tanto, que aunque la tan repetida patente tuviera virtualidad alguna, que no la tiene, no podría ser considerado como usurpador de ella, a quien produzca alfombras alpujarreñas, aunque unas y otras se parezcan entre sí, como un huevo a otro huevo, sino a quien las elabore por el mismo sistema patentado.

Y en esta causa no se ha demostrado que las alfombras que fabrica el Sr. López Sancho, lo han sido por el sistema patentado, ni puede

demostrarse, porque lo cierto es que las elabora por un procedimiento diferente, como puede comprobar el Juzgado si lo estima conveniente, realizando una inspección ocular en sus talleres, y comparando las operaciones que efectúa con el sistema patentado por los querellantes, según lo describen en la memoria de la patente, para lo que no necesita asesor técnico alguno, pues las diferencias entre ambos procedimientos son tan esenciales y de tal bulto que saltan a la vista del más impérito en la materia y con mucha más razón pueden ser apreciadas por una persona culta.

Para no entrar en detalles enojosos y confusos, nos limitaremos a manifestar que en el sistema patentado se utiliza el telar que en la memoria se califica de "primitivo" y que según allí se describe es el conocidísimo telar horizontal, y el Sr. López Sancho emplea el moderno telar vertical, cuyas características y funcionamiento son completamente diferentes a los de aquél. Consecuencia de ello es que la manera de sujetar la urdimbre, de obtener la mota, etc., son completamente diferentes en uno y otro sistema.

Todo esto, aparte de que como ya hemos dicho, la patente de que se trata y su famoso certificado de adición, no contienen novedad alguna y son en realidad una pura broma, pues la especialidad del sistema de la primera consiste, según dicen sus autores, en que las motas del tejido no retienen el polvo, sin duda por arte de encantamiento, con lo que se facilita su "laudable aseo", y, la del segundo en que utilizando el mismo sistema se consigue la "gran ventaja" de que se pueden obtener tejidos de una sola pieza con el ancho y el largo que se desee. Así dicho, esto es, desde un milímetro de largo o de ancho, hasta un kilómetro si se quiere.

Y todos sabemos que desde la más remota antigüedad vienen fabricándose alfombras y tapices de una sola pieza de varios metros de ancho o de largo y que ello depende exclusivamente de las dimensiones del telar utilizado.

Por esto, la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 12 dispone que el resultado industrial, consistente en cualidades y ventajas logradas en la fabricación, no es patentable, sino los medios para obtenerlo, según lo cual los querellantes no han podido legalmente patentar alfombras de una anchura superior a la obtenida hasta su solicitud, aún en el supuesto de que

ello fuera cierto, sin haber inventado y patentado también un telar que fuera mayor que los hasta entonces conocidos. En méritos de lo expuesto:

Suplico al Juzgado se sirva tener por evacuado el traslado conferido a mi parte y en definitiva declarar no haber lugar a reformar su auto de doce del corriente, estando a lo en el acordado, con expresa condena de costas a la parte que ha recurrido contra él por ser así de justicia que pido".

-15-

1929, 12 de Agosto. Madrid. Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Memoria descriptiva de patente de invención en España, por veinte años, a favor de Don Antonio López Sancho, residente en la calle del Molino 57 en Granada; por "UN TELAR PARA LA FABRICACION DE TODA CLASE DE ALFOMBRAS DE UN ANCHO Y EN UNA SOLA PIEZA DESDE 75 cmts. HASTA 6 m. DE ANCHO CON LARGO INDETERMINADO".

"Se refiere el objeto de la patente que se solicita á un telar vertical, doble, que se diferencia totalmente de los conocidos y similares utilizados hasta la fecha en detalles de construcción y funcionamiento de tal importancia que puede decirse que constituye un nuevo telar.

Los telares conocidos hasta hoy, tienen el rulo ó cilindro donde se arrolla la parte terminada de la alfombra constituido por una superficie cilíndrica continúa, que toda ella gira formando un solo conjunto, siendo esto causa de que la alfombra en todo su ancho tiene que irse tejiendo simultáneamente, lo que no permite, continuar el trabajo sin parar un trozo ó fracción del frente, falta material ó dibujo, ó una obrera, ya todo el telar necesita estar parado. Consecuencia de esto, las plegaderas ó carretes en que está almacenado el hilo de las urdimbres, así como los peines que efectúan el movimiento alternativo de va y ven de la urdimbre son también de una sóla pieza, contribuyendo al efecto antes apuntado; además estos telares conocidos sólo trabajan por una sola cara.

En el telar cuya patente se solicita se evitan todos estos inconvenientes; rulo, plegaderas y peines están fraccionados y colocados unos a continuación de otros, y como las distintas fracciones que componen el rulo, van montadas sobre un eje común, con un dispositivo que les permite á voluntad formar cuerpo todos unidos con su eje ó quedar uno á uno locos sobre dicho eje, permite la continuación del trabajo en una ó varias fracciones del rulo, mientras las restantes en las que por cualquier causa no se trabaja, permanecen quietas el tiempo que se quiera. como las plegaderas y peines correspondientes están también fraccionadas de acuerdo con el rulo, no son tampoco obstáculo para la ventaja apuntada.

Esta disposición, fácilmente se comprende que permite una variedad de trabajos grandísima, además, puesto que con un telar sólo pueden fabricarse alfombras de los anchos que se deseen desde 75 cms.(dimensión de una de las jaulas) hasta 6 m. (dimensión del conjunto de todas las fracciones).

Además de permitir, como antes se ha dicho, las interrupciones de trabajo, permiten que trabajen en el mismo rulo, operarias de distintas categorías, ya que es posible regular los movimientos de cada fracción a la práctica y habilidad para el trabajo del obrero encargado de cada uno. Otra ventaja correlativa de éstas, es que merced al fraccionado de los plegadores, se puede cargar cada uno de ellos, si se agota, independientemente de los demás. Y por último, pudiéndose trabajar en los dos frentes del telar, permite que trabajen doble número de obreros para el mismo frente del telar.

Para inteligencia de la descripción que sigue, se acompaña una hoja de plano, cuyo dibujo representa un telar del que sólo se ha dibujado uno de los frentes, ya que el frente opuesto es exactamente igual al representado, como puede apreciarse por la parte superior, donde van colocados los plegadores o enrolladores de hilos de urdimbre, que van dibujadas todas las correspondientes a ambos frentes. Por la misma razón sólo se ha acotado una pieza de la misma clase, refiriéndose, sin embargo, cada letra a todas las piezas iguales de las demás fracciones ó trizos del telar. En este supuesto las distintas letras representan:

A.- Parral de hierro y madera donde van colocados los plegadores ó enrolladores

- B.- Marco o bastidor donde va colocada la púa ó astilla.
- C.- Soportes sobre los que van articuladas las exprimideras ó calcas.
- D.- Rulo principal sobre el que giran las fracciones del rulo, estando estas fracciones construidas en forma de jaulas, constituidas por aros de hierro y varillas de madera.
- E.- Aparato de hierro en forma de pera con cuatro ruedas poleas, ejes de los vientos de movimiento de los peines.
- F.- Bancada del telar.
- G.- Puente con rodillos para el movimientos de los marcos-peines.
- H.- Eje del rulo.
- I.- Pasador para evitar movimiento al rulo.
- J.- Calcas o exprimideras.
- K.- Barrales que sostienen el bastidor púa ó astilla y los puentes G con los muelles de los peines.
- L.- Marcos peines, en juegos de dos, uno sobre otro, llenos de lisos metálicos.
- M.- Plegador de madera con dos cabezas de chapa y una rueda dentada donde actúa la palanca O.

N.- Jaula con 8 ó más barras de madera y aros de hierro, giratorias hacia delante por arriba.

O.- Palanca de liar y desliar.

P.- Pestillo, que por su punta en visel (forma de pito) deja pasar las jaulas por delante y hace imposible volverlas hacia atrás, lo que permite mantener tensas la urdimbres.

Hecha esta detallada enumeración de los distintos órganos del telar, fácil es comprender su funcionamiento.

Colocados los hilos de la urdimbre en los plegadores M, sus cabos, después de pasar por entre los hilos de los peines L, y por los huecos de la púa, vienen a quedar sujetos a los barrotes de las jaulas N. Pisando alternativamente las calcas J (derecha é izquierda de cada una), su movimiento se transmite por el viento de alambre y suplemento de cuerda al peine correspondiente, que retorcede arrastrando los correspondientes hilos de la urdimbre, y permitiendo al tejido, que una vez efectuado, al soltar la calca, por la acción del muelle correspondiente, sujeto a los barrales K, avanza automáticamente, mientras que el otro marco retrocede a su vez, y así sucesivamente.

Conforme se va tejiendo, y terminando la alfombra, en cada fracción, se hace girar la jaula correspondiente, en la que se va almacenando enrollada la alfombra terminada.

Si la obrera de una de las fracciones falta, o falta material, puede esa fracción permanecer quieta sin trabajarse en ella y sin que esto impida el que las otras fracciones avancen su trabajo.

Si se terminase el hilo de un plegador, se carga de nuevo, para lo cual se quita el plegador del parral y en una máquina o aparato especial para

plegar, se llena de nuevo, sin que esta operación lleve consigo la parada del telar, puesto que las otras fracciones pueden seguir trabajando.

NOTA

Se reivindican como propios y nuevos, para que sean objeto de patente de invención en España, por veinte años los puntos siguientes:

1- Un telar para la fabricación de toda clase de alfombras, en distintos anchos, caracterizado por tener el rulo, en que se almacena la alfombra ya terminada, y consecuentemente los plegadores de hilo y los marcos peines fraccionados en varias porciones, de dimensiones variables, cuyos movimientos giratorios en el rulo y plegadores y rectilíneo alternativo de va y ven en los marcos peines, son independientes para cada juego de fracciones, lo que permite la continuación del trabajo en unas fracciones, estando paradas una ó varias de ellas.

2- Un telar para la fabricación de toda clase de alfombras, según reivindicación 1, caracterizado por ser doble, teniendo dos caras opuestas, en idénticas condiciones, en las cuales se puede trabajar simultáneamente, siendo sus respectivos trabajos en absoluto independientes uno de otro.

3- Un telar para la fabricación de toda clase de alfombras, según reivindicaciones 1 y 2, caracterizado por un soporte central sostenido en las basas, en el que apoyan por un extremo las exprimideras o calcas, que dan movimiento, cuando se actúa sobre ellas con el pie, a los marcos peines alternativamente.

4- Un telar para la fabricación de toda clase de alfombras, según las reivindicaciones 1 y 2, caracterizado por la forma de los rulos, que se compone de un eje central sobre el que giran jaulas circulares, compuestas de aros y barrotes, constituyendo cada una de éstas, una de las fracciones del rulo y teniendo cada jaula movimiento independiente de las demás.

5- Un telar para la fabricación de toda clase de alfombras, según reivindicaciones 1, 2 y 4, caracterizado por un dispositivo que impide el movimiento giratorio de retroceso de las jaulas, dispositivo consistente en pestillos de resbalón, montados en el eje del rulo, sobre los que pasan en sentido de avance, los barrotes de las jaulas, que, rebasarlos enganchan sin permitir el retroceso.

6- Un telar para la fabricación de toda clase de alfombras, según reivindicación 1, caracterizado por unos soportes en forma de pera montados sobre la viga central del parral, que sostiene cuatro poleas (dos correspondientes a cada frente), por las que pasan los suplementos de los

vientos de alambre que unen cada exprimidera ó calca con el correspondiente marco peine que mueve.

7- Un telar para la fabricación de toda clase de alfombras, según las reivindicaciones 1 y 2, caracterizado por soportes con rodillos, uno por frente y fracción del telar, en los que se deslizan con movimiento alternativo, los marcos peines, que son dos por fracción, siendo impulsado hacia atrás al pisar las extremidades libres de las calcas o exprimideras, y que recuperan su primitiva posición adelantada, por la acción de muelles que unen su parte delantera con estos mismos soportes.

8- Un telar para la fabricación de toda clase de alfombras, según reivindicaciones 1 y 2, caracterizado por los plegadores de urdimbre, uno para la fabricación de cada frente, constituido por un cilindro de madera en el que van enrollados los hilos de la urdimbre, provisto de una cabeza lisa y otra en forma de rueda dentada, sobre la que actúa una palanca, a modo de trinquete, para enrollar o desenrollar el hilo, y que siendo independientes unos de otros, permiten la carga particular de cada uno, sin necesidad de interrumpir el trabajo de las demás fracciones.

9- Un telar para la fabricación de toda clase de alfombras, caracterizado por un pestillo que se introduce en el rulo a través de uno de los pies de la basa, y que impide todo movimiento del rulo en ambos sentidos, sin que esto impida el movimiento de avance de cada jaula independientemente.

10- UN TELAR PARA LA FABRICACION DE TODA CLASE DE ALFOMBRAS, DE UN ANCHO Y EN UNA SOLA PIEZA, DESDE 75 cms. HASTA 6m. DE ANCHO, CON LARGO INDETERMINADO.

Todo conforme se describe en la memoria que antecede y se representa en sus planos, se reivindica en su NOTA".

Plano de telar vertical patentado por Antonio López Sancho en 1929

-16-

1929, 18 de Septiembre. Granada.

Carta del abogado D. Eduardo de la Guardia, dirigida a D. Antonio López Sancho, comunicando la resolución de la causa instruida por usurpación de patente.

"Sr. D. Antonio López Sancho.

Distinguido amigo;

Con fecha 14 del corriente ha dictado la Sala de Vacaciones de esta Audiencia un auto, hecho público hoy, declarando de nuevo no haber lugar al procesamiento de V. en la causa instruida por usurpación de patente a instancias de la Sd. Ruiz Matas, &., denegando la práctica de nuevas diligencias solicitada por los acusadores particulares.

La causa pues será sobreseída, quizás en esta misma semana, pero con la anterior resolución ha quedado prácticamente terminada desde ahora.

Reiterándole mi enhorabuena y con saludos a su hermano, quedo como siempre suyo afmo. amigo y s.s.q.e.s.m.

Fdo.: Eduardo de la Guardia".

-17-

1959, 25 de Marzo. Granada.

Carta de Don Emilio Orozco a D. Antonio López Sancho, agradeciendo la donación de la obra titulada "Juan Cristóbal", al Museo de Bellas Artes de Granada.

Mi querido amigo:

Hace días me entregó su sobrino el pintor Manuel Maldonado, un dibujo suyo del escultor Juan Cristóbal. Era mi deseo tener alguna obra suya para el día en que pueda instalar en este Museo una pequeña sala de dibujos y acuarelas.

Me ha satisfecho, pues, recibir este dibujo, que aunque no demuestre los muchos aspectos de sus grandes dotes de dibujante es de gran interés para este Museo como obra suya de juventud y por añadidura, por reflejar en su espontaneidad el ambiente de convivencia de artistas de una época de tan interesante actividad del arte granadino.

Le agradezco pues, como director de este Museo, esta donación que permite en un día instalar esta sala de dibujos. Queda su nombre incorporado de una manera oficial y pública a la historia del arte granadino.

En la espera de poderle reiterar las gracias personalmente y con el deseo de que vaya mejorando de las molestias de salud que le aquejan, le saluda con sincera estimación y afecto. Su buen amigo.

Fdo: Emilio Orozco.